--- Trelew, de abril de 2009.-

--- **Y VISTOS:** La apelación interpuesta en subsidio por la actora, contra la resolución de fs. 66/66 vta., ---------- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** En la resolución apelada se decidió librar un oficio al Servicio de Protección de Derechos a fin de que informe los resultados de requerimientos antes solicitados y se dispuso la intimación a la Directora General de la Niñez, Adolescencia y Familia a que "informe los resultados obtenidos en su abordaje a la problemática del grupo familiar". ----- **II.-** Sin entrar a tratar los agravios de la recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (conf. esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 3ra. Ed., nº 46, citados por Morello Sosa y Berizonce en "Códigos Procesales ...", ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393). ---------- **III.-** Las denominadas medidas de satisfacción inmediata o autosatisfactivas, como la presente, no se encuentran regladas en nuestro derecho procesal, mas como procesos que requieren la necesidad de otorgar una solución ante una situación que requiera una urgencia "extrema" (confr.: Gardella, Luis, "Medidas autosatisfactivas..." J.A. 1998-IV-916), la tramitación debe correr por carriles sumamente abreviados. En consecuencia, se considera que deben aplicarse las normas del proceso sumarísimo en orden al procedimiento recursivo y por lo tanto, en razón de que la resolución atacada no es ni la sentencia definitiva, ni la que otorga o deniega medidas cautelares, habrá de declararse mal concedido el recurso en tratamiento (arg. art. 498, inc. 5º C.P.C.C.). ---------- A mayor abundamiento, es del caso señalar que si se le aplicaran las reglas de los incidentes también correspondería hacerse extensiva esa misma limitación recursiva. Ello así, porque la orientación de nuestro ordenamiento procesal de dar mayor agilidad y celeridad a todo proceso, se manifiesta a través de las normas previstas para los procesos de conocimiento sumario y sumarísimo en los que se consagra la regla de la inapelabilidad, indicándose específicamente los casos en que se puede recurrir (arts. 496 y 498 inc. 5° ya citado C.P.C.C.); entre los que no se encuentran las providencias como la apelada. ---------- Es que no puede escapar a esa limitación recursiva la vía incidental, que configura – al decir de Colombo – un verdadero "microproceso" más acelerado aún que el juicio sumarísimo, cuyas reglas en la materia le son entonces aplicables ("Código...", 1ra. ed. II-167).----------

Por todo lo expuesto la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido en subsidio a fojas 67. --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC – CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA